

ARTICULO 3

Las unidades, buques de guerra y aeronaves de las Fuerzas Armadas de cada una de las Partes en tránsito por el territorio de la otra Parte podrán utilizar los campos, las bases, los puertos y los aeródromos de esta última, dentro de los límites fijados por las autorizaciones particulares necesarias para las bases y aeródromos no abiertos a la circulación general. Se observarán en todos los casos las Leyes y Reglamentos aduaneros y policiales, así como las demás normas en vigor relativas a la navegación o los sobrevuelos.

Las unidades, los buques de guerra y las aeronaves recibirán la ayuda técnica y las facilidades y ayuda logística previstas, tanto para el personal como para el material, cuando se trate de escalas normales o en caso de avería o accidente.

En las situaciones en que no sean suficientes las prestaciones de servicio corriente, la ayuda logística que se suministre se precisará en arreglos particulares.

ARTICULO 4

Para cualquier intercambio de información relativa a los materiales o los documentos, motivado por las actividades vinculadas al desarrollo del presente Acuerdo, cada una de las Partes utilizará un nivel de protección equivalente al que conceda la otra Parte y adoptará las medidas de seguridad convenientes.

ARTICULO 5

Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se celebrarán encuentros a nivel de Ministros de Defensa cuando, en opinión de cualquiera de las Partes, así lo exija la importancia de las cuestiones.

En lo que le respecta, el Gobierno del Reino de España confiará la aplicación del presente Acuerdo al Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, en el campo de las Fuerzas Armadas, y al Director general de Armamento y Material, en el campo de la cooperación en materia de armamento.

En lo que le respecta, el Gobierno de la República Francesa confiará la aplicación del presente Acuerdo al Jefe del Estado Mayor de los Ejércitos, en el campo de las Fuerzas Armadas, y al Delegado general para Armamento, en el campo de la cooperación en materia de armamento.

Se celebrarán reuniones periódicas entre los Jefes de Estados Mayores de las Partes o sus representantes, con el fin de examinar los problemas estratégicos y militares de interés común y velar por la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

En el campo del armamento, se creará un comité encargado de seguir la puesta en práctica de las disposiciones del presente Acuerdo y de investigar en particular los campos de posible cooperación, principalmente en lo que respecta a la transferencia de tecnología, la cooperación industrial, la coproducción de material, la promoción de las exportaciones y la formación técnica del personal. Dicho comité se reunirá, a petición de cada una de las Partes, al menos una vez al año.

ARTICULO 6

Los proyectos particulares de cooperación podrán ser objeto de acuerdos específicos entre las partes o de arreglos técnicos entre las administraciones interesadas.

ARTICULO 7

En el caso de que la cooperación, tanto en sus aspectos estratégicos, tácticos y de instrucción, como en el estudio, desarrollo y fabricación del material, implicase la participación de terceros Estados, las dos Partes facilitarán las negociaciones para la transferencia de estudios y técnicas entre los Organismos competentes o bien de la tecnología a las Empresas de la otra Parte, dentro del marco de aplicación del presente Acuerdo y del respeto de la política y de la legislación de cada Parte.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo sustituye y deroga el Acuerdo de Cooperación Militar firmado el 22 de junio de 1970; el Protocolo de Cooperación entre las Fuerzas Armadas de 22 de junio de 1970, anejo al Acuerdo de Cooperación Militar de la misma fecha, y el Protocolo de Cooperación en Materia de Armamento de 22 de junio de 1970, asimismo anejo al Acuerdo de Cooperación Militar de la misma fecha. Se mantendrán en vigor, al amparo de este Acuerdo, los demás Protocolos de aplicación del Acuerdo de Cooperación Militar de 22 de junio de 1970 y de los dos Protocolos antes citados de la misma fecha.

ARTICULO 9

Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos internos que le afecten para la entrada en vigor del presente Acuerdo y ésta tendrá efecto en la fecha de la última notificación por un período de diez años.

Salvo denuncia por una de las Partes seis meses antes de la expiración de dicho período, continuará en vigor por tácita reconducción; en este último caso, podrá denunciarse en cualquier momento por una de las Partes, denuncia que tendrá efecto seis meses después de su notificación a la otra Parte.

En fe de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo y estampan en el mismo sus sellos.

Hecho en París el 7 de octubre de 1983, en doble ejemplar, cada uno en lenguas española y francesa, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno del
Reino de España,

Narciso Serra,
Ministro de Defensa

Por el Gobierno de la
República Francesa,

Charles Hernu,
Ministro de Defensa

El presente Acuerdo entró en vigor el día 25 de enero de 1985, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, según se especifica en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de febrero de 1985.-El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2533 ORDEN de 23 de enero de 1985 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1984, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1984, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Septiembre 1984	Octubre 1984
Alava	171,68	171,68
Albacete	171,68	171,68
Alicante	171,68	171,68
Almería	171,68	171,68
Asturias	171,68	171,68
Avila	171,68	171,68
Badajoz	171,68	171,68
Baleares	171,68	171,68
Barcelona	171,68	171,68
Burgos	171,68	171,68
Cáceres	171,68	171,68
Cádiz	171,68	171,68
Cantabria	171,68	171,68
Castellón	171,68	171,68
Ciudad Real	171,68	171,68
Córdoba	171,68	171,68
Coruña, La	171,68	171,68
Cuenca	171,68	171,68
Gerona	171,68	171,68
Granada	171,68	171,68
Guadalajara	171,68	171,68
Gupúzcoa	171,68	171,68
Huelva	171,68	171,68
Huesca	171,68	171,68

Provincias	Septiembre 1984	Octubre 1984
Jaén.....	171,68	171,68
León.....	171,68	171,68
Lérida.....	171,68	171,68
Lugo.....	171,68	171,68
Madrid.....	171,68	171,68
Málaga.....	171,68	171,68
Murcia.....	171,68	171,68
Navarra.....	171,68	171,68
Orense.....	171,68	171,68
Palencia.....	171,68	171,68
Palmas G. C., Las.....	171,68	171,68
Pontevedra.....	171,68	171,68
Rioja, La.....	171,68	171,68
Salamanca.....	171,68	171,68
S. C. Tenerife.....	171,68	171,68
Segovia.....	171,68	171,68
Sevilla.....	171,68	171,68
Soria.....	171,68	171,68
Tarragona.....	171,68	171,68
Teruel.....	171,68	171,68
Toledo.....	171,68	171,68
Valencia.....	171,68	171,68
Valladolid.....	171,68	171,68
Vizcaya.....	171,68	171,68
Zamora.....	171,68	171,68
Zaragoza.....	171,68	171,68
Índice nacional de mano de obra.....	153,39	154,17

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Septiembre 1984	Octubre 1984	Septiembre 1984	Octubre 1984
Cemento.....	955,4	957,8	713,2	713,2
Cerámica.....	687,5	695,9	1.011,8	1.011,8
Maderas.....	944,8	954,8	753,7	771,2
Aceero.....	494,4	503,5	723,0	729,2
Energía.....	1.059,7	1.059,7	1.379,1	1.379,1
Cobre.....	498,1	487,0	-	-
Aluminio.....	815,8	815,8	-	-
Ligantes.....	1.286,3	1.286,3	-	-

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. ...

2534 RESOLUCION de 1 de febrero de 1985, de la Dirección General de Exportación, por la que se excluyen del régimen de exención de licencias las mercancías incluidas en las partidas arancelarias que se citan.

La asunción por parte del Gobierno español de compromisos que obligan a un control de las licencias de exportación para ciertos productos y mercados aconseja la necesidad de licencia de exportación por operación para productos actualmente exentos de la misma.

Esta Dirección General ha resuelto que a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» queden excluidas de la relación de mercancías exentas de obtención de licencias de exportación y que, por tanto, deberán exportarse al amparo de la correspondiente licencia las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias 73.25, 73.26 y 73.27.

Madrid, 1 de febrero de 1985.-El Director general, Apolonio Ruiz Ligerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2023
(Continuación.)

ORDEN de 27 de diciembre de 1984 por la que se aprueban los documentos «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de Tres Vanos», «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas II» y «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas metálicas». (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

Al amparo de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, y de acuerdo con su artículo 5.º, número 6, se viene actualizando y revisando la normativa técnica vigente en la materia.

Desde hace muchos años la experiencia ha demostrado la eficacia y utilidad del empleo de colecciones oficiales de modelos de los elementos que más se repiten en las carreteras, como son las obras de fábrica y puentes de luces moderadas que, además de ahorrar la repetición de cálculos y dibujos, permiten determinar con facilidad y suficiente aproximación la solución más adecuada en cada ocasión.

A partir de 1976 se han aprobado y publicado numerosas colecciones de elementos sueltos: tableros, pilas y estribos. La necesidad de revisarlas dadas las modificaciones introducidas en las instrucciones de hormigón armado y pretensado, la conveniencia de refundir los diversos elementos en un solo tomo en el que se encuentre el puente completo y el comienzo del desarrollo del plan general de carreteras han dado ocasión a la preparación de las colecciones objeto de la presente Orden, relativa a puentes de tres vanos: puentes de vigas pretensadas y puente de vigas metálicas.

De acuerdo con lo expuesto, con el informe favorable de la Comisión Permanente de Normas de la Dirección General de Carreteras, y a propuesta de dicho Centro directivo.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede el artículo 5.º, número 6, de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de carreteras ha dispuesto:

1. Aprobar los siguientes documentos que figuran como anexo a esta Orden:

- Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de tres vanos.
- Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas II.
- Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas metálicas.

2. El uso de dichas colecciones no es obligatorio, debiendo considerarse en cada caso si las soluciones que en ellas figuran son las más adecuadas al mismo.

3. Justificando el uso, en su caso, el proyectista queda eximido de incluir en el proyecto los cálculos justificativos y mediciones detalladas del puente de que se trate.

4. Queda autorizado el empleo de las colecciones objeto de la presente Orden a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de diciembre de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

OBRAS DE PASO DE CARRETERAS COLECCION DE PUENTES DE VIGAS PRETENSADAS II

(Continuación.)